



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000652-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 60-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSARIO FRANCISCA LUJAN TABER
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO FRANCISCA LUJAN TABER contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Ascenso, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, emitido por la Comisión de Ascenso del Hospital Nacional María Auxiliadora; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El Hospital Nacional María Auxiliadora, en adelante la Entidad, convocó al "Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
2. La Comisión de Ascenso de la Entidad publicó el Listado de Aptos y No Aptos del Proceso de Ascenso en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185¹, declarando a la señora ROSARIO FRANCISCA LUJAN TABER, en adelante la impugnante, como no apto, por lo siguiente: **"NO CUMPLE EL LITERAL B) DEL NUMERAL 8.1 REQUISITOS GENERALES DEL ARTICULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE ASCENSO APROBADO POR D.S. Nº013-2025-SA"**.
3. Al no estar de acuerdo con el resultado obtenido, mediante escrito sin número, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Listado de Aptos y No Aptos del Proceso de Ascenso en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185.
4. En octubre de 2025, la Comisión de Ascenso de la Entidad publicó los Resultados de los Recursos de Reconsideración en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos

¹ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8619835/6994736-resultados-de-aptos-y-no-aptos-proceso-de-ascenso-hma.pdf?v=1757423618>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

para el Proceso de Ascenso², declarando infundado el recurso interpuesto por la impugnante, señalando, principalmente, que no acredita cumplir con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8º del Decreto Supremo N° 013- 2025-SA.

5. Posteriormente, la Comisión de Ascenso de la Entidad publicó el Resultado Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Ascenso, en el marco del artículo 51º de la Ley N° 32185³, manteniendo la calificación de no apto de la impugnante, señalado, lo siguiente:

"(...) no acredita cumplir con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del D.S. N° 013- 2025-SA, concordante con lo establecido en la definición de plaza actual que, "es el cargo reflejado en el PAP de la entidad, registrado en el AIRHSP", máxime, que fue nombrada a partir del 07.ABR.2008 con RD N°184-2008-HMA-DG, en el cargo de Enfermera Nivel 10, posteriormente ascendió con RD N°474-2023- HMA-DG, a partir del 01.DIC.2023 al Nivel ENF-12, ocupando la plaza actual con el código AIRHSP N° 000759, siendo que al 31.JUL.2024 solo acumula 08 meses de permanencia en la plaza actual. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Supremo N° 013-2025-SA, y demás normas vigentes sobre el particular; esta comisión RESUELVE: Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración (...)"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 25 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en los Resultados de los Recursos de Reconsideración en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso, solicitado que se declare apto, argumentando lo siguiente:
- (i) Cumple con los cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual, debiendo contarse desde la fecha de su nombramiento.
 - (ii) La definición de plaza actual fue manipulada fuera de su marco conceptual legal.
 - (iii) Los Memorándums N° D000927-2025-OGAJ-MINSA y N° D000960-2025-OGAJ-MINSA, son nulos de pleno derecho.
 - (iv) Se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho al trabajo.

² Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8766533/6994736-resultados-reconsideracion.pdf?v=1759410246>

³ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8773097/6994736-resultados-finales.pdf?v=1759456337>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



7. Con Oficio N° 910-2025-OP-HMA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 004233 y 004235-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁷ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

15. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)¹¹. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276¹², concordante con el artículo 42º de su reglamento¹³.
16. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹⁴ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
17. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹⁵, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir

¹¹ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

¹² **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor"

¹⁴ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.

18. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley Nº 32185

19. Mediante el artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, hasta por dos (2) niveles, siempre que se encontraran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
20. Por su parte, a través del Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, fueron aprobados los "Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, efectuaran el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 32185.
21. En ese escenario, en el artículo 2º de los Lineamientos, se señaló que la finalidad del mismo era establecer las disposiciones para implementar el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud hasta en dos niveles de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2024, y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

22. De igual manera, en el artículo 8º de los Lineamientos se estableció que el personal comprendido dentro de sus alcances debía cumplir lo siguiente:

8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

23. De igual manera, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:

1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.

2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.

Del caso materia de análisis

24. En el caso bajo análisis, la impugnante cuestiona la decisión de la Entidad que la declaró no apto para participar en el proceso de ascenso, sosteniendo que sí cumpliría con el tiempo mínimo de permanencia exigido en la plaza. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y en el numeral 8.1 del artículo 8 de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Lineamientos, se establece como requisito esencial acreditar, por lo menos, cinco (5) años de servicios en la plaza actual.

25. De la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 184-2008-HMA-DG, de fecha 7 de abril de 2008, se dispuso el nombramiento de la impugnante en el cargo de Enfermera, Nivel 10, a partir de la misma fecha.
26. Posteriormente, la impugnante resultó ganadora en el Concurso Interno de Ascenso N° 002-2023-HMA, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N° 474-2023-HMA-DG, de fecha 1 de diciembre de 2023, se dispuso su ubicación, a partir de dicha fecha, en la plaza de Enfermera, Nivel ENF-12, con Registro AIRHSP N° 00759, declarando vacante la plaza que anteriormente ocupaba, identificada con el Registro AIRHSP N° 001309.
27. Al respecto, corresponde señalar que los Lineamientos definen el ascenso como una acción de personal, mediante la cual el **servidor público que labora en el sector salud, por concurso interno, ocupará una plaza mediante promoción al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional**, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad.
- Asimismo, se definió como "*plaza*" al cargo que cuenta con crédito presupuestario en el presupuesto institucional, y que se refleja en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad y a la "*Plaza Actual*" como el cargo reflejado en el PAP de la Entidad y registrado en el AIRHSP.
28. Estando a lo expuesto, uno de los requisitos generales para acceder al ascenso, mediante concurso interno, **para ocupar una plaza mediante la promoción al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional respectivo**, es el contar con un mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales realizados en la plaza actual.
29. Ahora bien, la Comisión Central del Proceso de Nombramiento, a través del Comunicado N° 12-2025-CCPAA, informó que, conforme al numeral 9 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 013-2025-SA, los Memorándums N° D000927-2025-OGAJ-MINSA y N° D000960-2025-OGAJ-MINSA adquirieron carácter vinculante.
30. En el Memorándum N° D00927-2025-OGAJ-MINSAM¹⁶ del 15 de agosto de 2025, la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud en relación a la interrogante planteada por la Comisión Central del Proceso de

¹⁶Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1tgjwVHLNWbQJmxmYCD8woc3d9A2mn3xN>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Nombramiento respecto personal de la salud que ha sido ascendido en los últimos años 2021, 2022, 2023, 2024 y otros, señaló lo siguiente:

"(...)

2) *En relación al personal de la salud que han ascendido en los últimos años 2021, 2022, 2023, 2024 y otros.*

¿El cómputo del plazo de cinco (5) y diez (10) años regulados en el artículo 5 de los Lineamientos, tendría que realizarse desde su permanencia en la nueva plaza a la que han ascendido o sólo bastaría cumplir el requisito de contar con cinco (05) años en el nivel, conforme lo regula el literal a) del numeral 14.1.4 del artículo 14 de los lineamientos?

(...)

Sobre la pregunta 2), el artículo 5 de los Lineamientos, establece que el personal de la salud,

mediante el presente proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, de la siguiente manera:

*1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios **en la plaza actual**, asciende un (1) nivel de carrera.*

*2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más **en la plaza actual**, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.*

*De lo señalado, se concluye que, en cualquiera de los 2 supuestos previamente mencionados, el personal de la salud que participe en el presente proceso de ascenso, debe tener en cuenta que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales, se considera aquel realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; **en consecuencia, no corresponde considerar el tiempo de servicios efectuado en plazas distintas, como es el caso de la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera.***

31. En atención a dicho criterio vinculante, se desprende que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales se considera el tiempo que se haya realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; precisándose, además, que no corresponde considerar, para efectos de dicho cómputo, el tiempo de servicios realizado en la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera.
32. En ese contexto, la plaza actual de la impugnante es aquella que ocupaba al 31 de julio de 2024, esto es, la de Enfermera, Nivel ENF-12, con Registro AIRHSP N° 00759, en la cual fue ubicada a partir del 1 de diciembre de 2023. En consecuencia, a la fecha de corte establecida, no contaba con un mínimo de cinco (5) años de servicios en dicha plaza, incumpliendo uno de los requisitos exigidos para acceder al ascenso.



33. No obstante ello, la impugnante sostiene en su recurso de apelación que cumple con el requisito de los cinco (5) años de servicios asistenciales, considerando como punto de inicio la fecha de su nombramiento.
34. Al respecto, esta Sala considera que el proceso de ascenso convocado en aplicación del artículo 51º de la Ley Nº 32185 se rige por reglas específicas desarrolladas en los Lineamientos, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento en observancia del principio de legalidad. En tal sentido, correspondía que la impugnante acreditara cinco (5) años de permanencia en su plaza actual, lo cual no ocurrió en el presente caso.
35. De otro lado, la impugnante alega la vulneración del debido procedimiento y de su derecho al trabajo. Sin embargo, no se advierte afectación alguna al debido procedimiento, en tanto la Comisión de Ascenso actuó dentro del ámbito de sus competencias, aplicó la normativa vigente y expuso de manera clara, objetiva y debidamente motivada las razones por las cuales la impugnante no cumplía con los requisitos establecidos. Asimismo, se garantizó su derecho de defensa al permitirle participar en el proceso, interponer recurso de reconsideración y obtener un pronunciamiento debidamente fundamentado.
36. Del mismo modo, no se configura vulneración al derecho al trabajo, puesto que la decisión adoptada no implica la extinción del vínculo laboral ni la pérdida del puesto de trabajo de la impugnante, sino únicamente la imposibilidad de acceder al ascenso solicitado por no cumplir con un requisito legal, objetivo y previamente establecido. El derecho al trabajo no comprende el reconocimiento automático de ascensos, sino el acceso a estos conforme a las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
37. En consecuencia, a la fecha de corte establecida —31 de julio de 2024— y conforme a la Ley Nº 32185 y los Lineamientos vigentes, la impugnante no acreditaba cinco (5) años de servicios asistenciales en su plaza actual, requisito previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, por lo que no cumplía con los requisitos generales para acceder al ascenso.
38. En ese sentido, la Sala considera que el proceso de ascenso convocado en aplicación del artículo 51º de la Ley Nº 32185 debe sujetarse estrictamente a las reglas establecidas en los Lineamientos, en observancia del principio de legalidad.
39. En consecuencia, la decisión de la Entidad de declarar no apto a la impugnante y de declarar infundado su recurso de reconsideración, por no cumplir con el requisito

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



exigido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, se encuentra conforme a derecho.

40. Cabe recordar que el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
41. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁷, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
42. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

Sobre la audiencia especial

43. En otro de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, la impugnante solicitó al Tribunal que se le conceda el uso de la palabra, una vez que su recurso impugnatorio sea admitido a trámite.
44. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal¹⁸ refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a

¹⁷Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

¹⁸**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM**

"Artículo 21º.-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

45. Con relación a la posibilidad de que la impugnante pueda hacer uso de la palabra para sustentar su derecho, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral no constituye per se una violación de derecho de defensa, pues conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (cfr. Sentencia 01147-2012-PA/TC, fundamento 18; Sentencia 07131-2013-HC/TC, fundamento 7; Sentencia 01307-2012-HC/TC, fundamento 10; entre otras) subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación del juez de absolver el grado dentro de los límites trazados por el propio recurso interpuesto"*¹⁹.
46. Es decir, en procesos o procedimientos eminentemente escritos, es posible prescindir del informe oral, siempre que se garanticen medios alternativos para el ejercicio del derecho de defensa, como la presentación de alegatos escritos. Además, corresponde a la autoridad encargada resolver dentro de los límites establecidos por el recurso interpuesto, analizando de manera objetiva y exhaustiva los argumentos y pruebas presentados.
47. Igualmente, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 01724-2022-PA/TC, dicho Tribunal explicó que en un proceso eminentemente escrito no se ve afectado el ejercicio del derecho de defensa cuando se deniega el informe oral en segunda instancia, debido a que lo que debe ser materia de análisis y pronunciamiento por el órgano revisor es "lo expuesto en el recurso de apelación, confrontado con lo actuado en sede administrativa y judicial". En este contexto, el Tribunal enfatizó que el hecho de no conceder la oportunidad de informe oral no vulnera el derecho de defensa, siempre que el recurrente haya podido presentar sus alegatos de forma escrita y haya tenido la posibilidad de ejercer plenamente su derecho en el proceso escrito²⁰.
48. En esa misma línea, en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se concluyó que: *"De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del*

¹⁹Sentencia emitida en el Expediente N° 03274-2019-PA/TC, fundamento 11.

²⁰<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01724-2022-AA.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".

49. En consecuencia, este Tribunal puede prescindir de la audiencia especial sin que ello implique la vulneración de los derechos de los administrados, ya que estos han tenido la oportunidad de presentar sus argumentos por escrito.
50. En el presente caso, la impugnante solicitó hacer uso de la palabra; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444²¹, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO FRANCISCA LUJAN TABER contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Ascenso, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, emitido por la Comisión de Ascenso del HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA; en aplicación del principio de legalidad; por lo que, se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSARIO FRANCISCA LUJAN TABER y al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.